
Análisis del Recurso de Reconsideración interpuesto por Electronoroeste S.A.

Contra la Resolución N° 047-2025-OS/CD

Lima, junio 2025

Resumen Ejecutivo

El 15 de abril de 2025, se publicó la Resolución N° 047-2025-OS/CD ("Resolución 047"), mediante la cual se fijaron los peajes y compensaciones de los Sistemas Secundarios de Transmisión ("SST") y Sistemas Complementarios de Transmisión ("SCT") para el periodo mayo 2025 – abril 2029, según lo establecido en el "Procedimientos para Fijación de Precios regulados", aprobado mediante la Resolución N° 080-2012-OS/CD, en cuyo Anexo A.2.2, se señala las diversas etapas a seguirse para dicha fijación.

El 06 de mayo de 2025, la empresa Electronoroeste S.A. ("ENOSA") interpuso, ante el Consejo Directivo de Osinergmin, recurso de reconsideración impugnando la Resolución 047, en el que solicita:

- Recalcular el valor fijado para reconocer el costo de operación y mantenimiento del proyecto "Línea de Transmisión en 60 kV SET Poechos – SET Las Lomas – SET Quiroz y Subestaciones Asociadas", debiendo modificar los porcentajes aprobados y empleados en la valorización de los módulos de centro de control y telecomunicaciones.

Posteriormente, como parte de la audiencia desarrollada el 26 de mayo de 2025, presentaron un extremo adicional, en el que solicita:

- Reconocer el excedente del costo de inversión del proyecto "Línea de Transmisión en 60 kV SET Poechos – SET Las Lomas – SET Quiroz y Subestaciones Asociadas".

Como resultado del análisis contenido en el presente informe, se recomienda declarar improcedente el recurso de reconsideración presentada por ENOSA contra la Resolución 047.

ÍNDICE

1	INTRODUCCIÓN	2
1.1	ANTECEDENTES.....	2
1.2	OBJETIVO.....	3
2	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	4
2.1	RECALCULAR LAS VALORIZACIONES DEL PROYECTO LT 60 KV POECHOS – LOMAS – QUIROZ, EN LO RELATIVO A LOS MÓDULOS DE CENTRO DE CONTROL Y TELECOMUNICACIONES.....	4
2.1.1.	Sustento del Petitorio	4
2.1.2.	Análisis de Osinergmin	5
2.1.3.	Conclusión	6
2.2	RECONOCER EL EXCEDENTE DE LOS COSTOS DE INVERSIÓN DEL PROYECTO LT 60 KV POECHOS – LOMAS – QUIROZ.....	6
2.2.1.	Sustento del Petitorio	6
2.2.2.	Análisis de Osinergmin	6
2.2.3.	Conclusión	7
3	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	8

1 Introducción

Según lo señalado en el artículo 44 de la Ley de Concesiones Eléctricas (“LCE”), la regulación de las tarifas de transmisión es efectuada por Osinergmin, independientemente de si estas corresponden a ventas de electricidad para el servicio público o para aquellos suministros que se efectúen en condiciones de competencia según lo establezca el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (“RLCE”), aprobado con Decreto Supremo 009-93-EM.

De acuerdo a lo anterior, en el artículo 139 del RLCE, se establecen los lineamientos para fijar las Tarifas y Compensaciones de los Sistemas Secundarios de Transmisión (“SST”) y Sistemas Complementarios de Transmisión (“SCT”); específicamente en los numerales I) y II) del literal i) del artículo 139, se establece que las instalaciones de transmisión se agruparán en Áreas de Demanda a ser definidas por Osinergmin y que se fijará un peaje único por cada nivel de tensión en cada una de dichas Áreas de Demanda.

La norma “Tarifas y Compensaciones para SST y SCT”, aprobada mediante Resolución N° 217-2013-OS/CD y modificada mediante Resolución N° 018-2018-OS/CD (“Norma Tarifas”), se ha implementado para cumplir con lo establecido en el marco legal vigente relacionado con la regulación de dichos SST y SCT. Asimismo, se aprobó la Resolución N° 080-2012-OS/CD, la misma que tiene relación con la Norma tarifas en lo que corresponde a las etapas y plazos a seguirse para la Fijación de Peajes y Compensaciones de los SST y SCT.

1.1 Antecedentes

En cumplimiento del cronograma establecido en la Resolución N° 080-2012-OS/CD, el 28 de febrero de 2025, se publicó en el diario oficial El Peruano, el proyecto de resolución que fija los Peajes y Compensaciones de los SST y SCT, aplicables para el período comprendido entre el 01 de mayo de 2025 y el 30 de abril de 2029.

Asimismo, el Consejo Directivo de Osinergmin convocó a una Audiencia Pública Descentralizada, la misma que se llevó a cabo el 11 de marzo de 2025, en la cual Osinergmin realizó la exposición y sustento de los criterios, metodología y modelos económicos utilizados en el presente procedimiento de fijación tarifaria de los SST y SCT.

Siguiendo con el proceso, hasta el 25 de marzo de 2025, veinticinco (25) empresas presentaron sus opiniones y sugerencias al proyecto, cuyo análisis está incluido en los Informes N° 222-2025-GRT y N° 223-2025-GRT que forman parte del sustento de la Resolución N° 047-2025-OS/CD (“Resolución 047”).

El 15 de abril de 2025 se publicó la Resolución 047, mediante la cual se fijaron los Peajes y Compensaciones de los SST y SCT del periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2025 y el 30 de abril de 2029.

El 06 de mayo de 2025, la empresa Electronoroeste S.A. ("ENOSA") interpuso, ante el Consejo Directivo de Osinermin, un recurso de reconsideración impugnando la Resolución 047, cuyos alcances y análisis están contenidos en el capítulo 2 del presente informe.

El Consejo Directivo de Osinermin convocó a una segunda Audiencia Pública para que las instituciones, empresas y demás interesados que presentaron recursos de reconsideración contra la Resolución 047, pudieran exponer el sustento de sus respectivos recursos, la misma que se realizó el 26 de mayo de 2025.

Conforme al Procedimiento de Peajes y Compensaciones los interesados debidamente legitimados tuvieron la oportunidad de presentar opiniones y sugerencias sobre los recursos de reconsideración recibidos por Osinermin, no habiéndose recibido ninguno relacionado con el recurso impugnativo de ENOSA.

1.2 Objetivo

El presente informe tiene por objeto analizar los aspectos técnico-económicos del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa ENOSA. Sobre la base de dicho análisis se plantea la absolución a los temas impugnados.

Para la preparación del presente informe se ha tomado como base la normatividad vigente establecida en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores; en el Reglamento General de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en lo dispuesto en la Ley N° 27838; y en la Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas.

En lo que sigue del presente informe, se resumen los requerimientos y argumentos presentados por ENOSA, se presenta el análisis técnico efectuado por Osinermin y se establecen las conclusiones y recomendaciones al respecto.

2 Recurso de Reconsideración

ENOSA mediante su recurso de reconsideración contra la Resolución 047, solicita declarar fundado lo siguiente:

- Recalcular el valor fijado para reconocer el costo de operación y mantenimiento del proyecto "Línea de Transmisión en 60 kV SET Poechos – SET Las Lomas – SET Quiroz y Subestaciones Asociadas", debiendo modificar los porcentajes aprobados y empleados en la valorización de los módulos de centro de control y telecomunicaciones.
- Reconocer el excedente del costo de inversión del proyecto Línea de Transmisión en 60 kV SET Poechos – SET Las Lomas – SET Quiroz y Subestaciones Asociadas".

Bajo la organización de los aspectos identificados dentro del petitorio, a continuación, se realiza el análisis del recurso de reconsideración.

2.1 Recalcular las valorizaciones del Proyecto LT 60 kV Poechos – Lomas – Quiroz, en lo relativo a los módulos de Centro de Control y Telecomunicaciones

2.1.1. Sustento del Petitorio

ENOSA menciona que, el Proyecto "Línea de Transmisión en 60 kV SET Poechos – SET Las Lomas – SET Quiroz y Subestaciones Asociadas" ("Proyecto LT 60 kV Poechos – Lomas – Quiroz") fue financiado por la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas, por lo que no forma parte de un Plan de Inversiones aprobado por Osinergmin, motivo por el cual planteó su evaluación dentro del procedimiento tarifario vigente, conforme a lo dispuesto por la Resolución N° 057-2020-OS/CD.

ENOSA agrega que, en atención a la documentación presentada, y tras la evaluación correspondiente, se procedió a reconocer el Costo de Operación y Mantenimiento ("COyM") del proyecto, siendo los valores publicados en los formatos F-300 y F-500 los siguientes: USD 242 771 para el nivel de Alta Tensión, USD 117 982 para el nivel AT/MT, que asciende a un total de USD 360 753, según la valorización detallada del proyecto.

ENOSA menciona que ha detectado un error material en la asignación de los porcentajes normativamente aprobados para componentes clave de los módulos de Centro de Control

y Telecomunicaciones, tales como: Gastos Generales del Contratista, Utilidades del Contratista, Gastos de Administración, Ingeniería de Supervisión e Interés Intercalarario. Esto ha derivado en una subvaloración del monto reconocido para dicho módulo, afectando el COyM total del proyecto.

ENOSA, menciona que, no se trata de una modificación metodológica ni de la inclusión de nueva información, sino de la corrección de una inconsistencia en el uso de los parámetros oficiales para la determinación de costos reconocidos, específicamente en la valorización del módulo de telecomunicaciones y centro de control incremental.

Además, sostiene que siguiendo la estructura de cálculo de la Base de Datos de Módulos Estándares antes de la reestructuración, aprecia que los parámetros utilizados para calcular los Gastos Generales del Contratista, Utilidades del Contratista, Gastos de Administración, Ingeniería de Supervisión e Interés Intercalarario no corresponden a los valores oficiales.

Por lo expuesto, ENOSA solicita que se disponga la corrección de la estructura de valorización del COyM del Proyecto LT 60 kV Poechos – Lomas – Quiroz, en lo relativo a los módulos de Centro de Control y Telecomunicaciones, recalculando los montos y aplicando correctamente los parámetros correspondientes a los componentes mencionados, a fin de garantizar la consistencia técnica y legal de los resultados tarifarios.

2.1.2. Análisis de Osinergmin

Al respecto, se observa que ENOSA no ha presentado observaciones directas sobre los formatos F-300, utilizados para realizar las valorizaciones y posterior determinación del COyM, ni sobre el formato F-500, utilizado para el cálculo de peajes, los cuales corresponden a archivos que sustentan el presente proceso regulatorio de Fijación de Peajes y Compensaciones.

Sobre lo anterior, se debe precisar que los costos de centro de control y telecomunicaciones se encuentran en los formatos F-303 y F-304 de las valorizaciones del proyecto, y se consideran costos ya establecidos en los módulos estándares, sin modificación alguna.

El recurso de ENOSA se enfoca en los porcentajes de costos directos e indirectos utilizados en los módulos de Centro de Control y Telecomunicaciones, los cuales fueron previamente establecidos en el proceso de reestructuración de la Base de Datos, realizado por última vez el año 2022 mediante la Resolución N° 080-2022-OS/CD, y en el proceso de actualización de la Base de Datos aprobado mediante Resolución N° 037-2024-OS/CD, que se utilizó para determinar la inversión del proyecto en controversia.

En ese sentido, no corresponde que en el presente proceso regulatorio se revise la estructura de los módulos estándares aprobados en procesos anteriores. Por lo tanto, este petitorio debe ser declarado improcedente.

Sin perjuicio de lo señalado, se precisa que los porcentajes considerados en los módulos estándares se calculan de la siguiente manera:

- Para los gastos generales y utilidades del contratista, se considera el porcentaje respecto al costo de obras civiles y montaje electromecánico; no se toma como referencia el ítem "Total Costo" como lo realiza ENOSA.
- Para los gastos administrativos, supervisión y gastos financieros, se considera el porcentaje respecto al costo de obras civiles, montaje electromecánico, gastos generales y utilidades del contratista (componentes en moneda nacional); no se utiliza como base el ítem "Total Costo Directo", como ha considerado ENOSA.

Por lo tanto, no se trata de un error material tal como señala ENOSA, las diferencias que puedan presentarse con respecto a los porcentajes aprobados en la reestructuración de la Base de Datos responden a criterios de redondeo o truncamiento que se utilizan en el código propio de los cálculos internos de la Base de Datos. Por ello, en caso se presenten diferentes criterios o diferentes formas de cálculo con la finalidad de una mejor aproximación numérica, estos casos podrán ser revisadas en el marco de un proceso de reestructuración de la Base de Datos, donde cualquier agente puede presentar una propuesta, tal como se establece en los numerales 4.8 y 9.2 del Procedimiento para la Actualización de la Base de Datos de Módulos Estándares de Transmisión, aprobado mediante Resolución N° 171-2014-OS/CD.

En conclusión, no corresponde efectuar en el proceso de Fijación de Peajes y Compensaciones la revisión de la estructura de los módulos estándares, siendo esta materia exclusiva del proceso de reestructuración de la Base de Datos. Tampoco ENOSA, del sustento presentado, advierte sobre una posible inconsistencia en los archivos que sustentan el presente proceso regulatorio.

En el Informe Legal N° 369-2025-GRT se complementa el análisis de este extremo del recurso de reconsideración sobre la improcedencia.

2.1.3. Conclusión

Por los argumentos señalados en la sección 2.1.2, este petitorio debe ser declarado improcedente.

2.2 Reconocer el excedente de los costos de inversión del Proyecto LT 60 kV Poechos – Lomas – Quiroz

2.2.1. Sustento del Petitorio

Durante la audiencia pública de sustento de los recursos de reconsideración, realizada el lunes 26 de mayo, ENOSA solicitó el reconocimiento de un excedente por S/ 2 669 161 como parte del monto de inversión del Proyecto LT 60 kV Poechos – Lomas – Quiroz. Según manifestó, dicho monto correspondería a costos adicionales vinculados a la transferencia realizada por el Ministerio de Energía y Minas.

Adicionalmente, de forma extemporánea, mediante carta N° ENOSA-DCGF-2900-2025, ENOSA presentó comentarios al recurso de reconsideración interpuesto por Electro Oriente S.A. contra la Resolución 047, referidos al reconocimiento del mencionado excedente. Además, señalando que el excedente a reconocer debía ser de S/ 6 836 683,06.

2.2.2. Análisis de Osinergmin

Según lo analizado en el Informe Legal N° 369-2025-GRT, que complementa el presente Informe Técnico, esta solicitud corresponde ser declarada improcedente; dado que, no se puede añadir nuevas pretensiones una vez vencido el plazo para recurrir.

Sin perjuicio de lo señalado, es importante mencionar que el proyecto en cuestión constituye un caso especial de remuneración, ya que no forma parte del Plan de Inversiones. En consecuencia, su reconocimiento se limita exclusivamente a los costos de operación y mantenimiento, conforme a lo establecido en el numeral 2.12 del Informe Técnico N° 222-2025-GRT y las actas de puesta en servicio relacionadas a este proyecto.

Además, el caso alegado por ENOSA no es el mismo que el de Electro Oriente S.A., toda vez que, en el caso de esta última empresa, el proyecto "LT 60 kV Pongo de Caynarachi - Yurimaguas y Transformador 60/33/10 kV de 15 MVA" se encuentra aprobado en un plan de inversiones, a diferencia del Proyecto LT 60 kV Poechos - Lomas - Quiroz que no lo está, por lo que no existe ningún derecho de su titular de remunerar por instalaciones no aprobadas en el plan.

2.2.3. Conclusión

Por los argumentos señalados en la sección 2.2.2, esta solicitud debe ser declarada improcedente.

3 Conclusiones y Recomendaciones

Del análisis del recurso de reconsideración interpuesto por ENOSA contra la Resolución 047 se recomienda declarar improcedente el recurso de reconsideración por las razones indicadas en el análisis de Osinergmin consignados en los numerales 2.1.2 y 2.2.2, del presente informe.

[sbuenalaya]

/ksg